



VERSIÓN PÚBLICA

Folios 22280 a 22314

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-022-2024

Cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución sesionada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el dos de mayo de dos mil veinticuatro y firmada electrónicamente el seis de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente IO-001-2020.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “B” es **confidencial**, de conformidad con lo siguiente:

ID	Fundamento legal	Tipo de información
B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 3, fracción XI, 124, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica ²	Información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 33.

Myrna Mustieles García
En suplencia por vacancia del Secretario Técnico con fundamento en el artículo 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Dicho documento consta de treinta y cinco páginas útiles.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



22280

Pleno

**Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez****B****Número de Expediente: IO-001-2020**

Visto el incidente de recusación interpuesto por **B** el diecisiete de enero de **B** dos mil veinticuatro dentro del expediente citado al rubro, respecto de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica,¹ así como el escrito presentado por **B** el ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual formularon alegatos; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 19 y 24 de la LFCE; 1, 2, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 163, fracciones II y IV, y 164, fracciones I y XI, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XX y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica,³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutive que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INCIDENTE

Acuerdo emitido por el ST el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el incidente de recusación planteado por **B** y se suspendió el procedimiento del artículo 83 de la LFCE tramitado en el EXPEDIENTE.

ACUERDO DE INICIO

Acuerdo emitido por el entonces titular de la AI el trece de julio de dos mil veinte, mediante el cual se inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE, publicado en el DOF el veintitrés de julio de dos mil veinte.

ACUERDO DE VISTA

Acuerdo emitido por la DGAJ el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, mediante el cual ordenó girar oficio a la COMISIONADA para que rindiera su respectivo informe.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al presente procedimiento fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al presente procedimiento fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinticuatro de mayo de dos mil veintuno.

22281



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
COMISIÓN o COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMISIONADA	Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez.
B	B
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
B	B
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o a su titular, según corresponda.
DGIM	Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE o a su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	El dictamen de probable responsabilidad emitido por la AI el once de septiembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE y presentado en la OFICIALÍA el doce del mismo mes y año.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable al EXPEDIENTE fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUME	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de octubre de dos mil veintitrés.
ESCRITO DE ALEGATOS	El escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinticuatro por B mediante el cual presentaron sus alegatos.
ESCRITOS DE RECUSACIÓN	Los escritos presentados en la OFICIALÍA el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro por parte de B mediante los cuales solicitaron la recusación de la COMISIONADA.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
EXPEDIENTE	Expediente administrativo IO-001-2020.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
[REDACTED] B
Número de Expediente: IO-001-2020

EXPEDIENTE GASES DEL
AIRE

[REDACTED] B

[REDACTED] B

LEY ANTERIOR

LFCE

MERCADO INVESTIGADO

OFICIALÍA

OPR GASES DEL AIRE

OXÍGENO MEDICINAL

PJF

[REDACTED] B

ST

Expediente administrativo DE-006-2014.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce. Ley abrogada el siete de julio de dos mil catorce mediante decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Producción, distribución y comercialización de OXÍGENO MEDICINAL y servicios relacionados en el territorio nacional.

Oficialía de Partes de la COMISIÓN.

Oficio de Probable Responsabilidad emitido por la AI el seis de diciembre de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Mezcla de gases que tiene un porcentaje de oxígeno igual o superior al 99.5% (noventa y nueve punto cinco) por ciento, que tiene un uso medicinal o es clasificado con el grado de medicamento.

Poder Judicial de la Federación.

[REDACTED] B

Secretario Técnico de la COFECE.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veinte, la AI emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual se inició la investigación de oficio radicada en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 10, fracción IV de la LEY ANTERIOR y 56, fracción IV de la LFCE, en los mercados relevantes que se determinen dentro del MERCADO INVESTIGADO.⁴

⁴ Cuyo aviso se publicó en el DOF y en la página de Internet de la COFECE el veintitrés de julio de dos mil veinte. Folios 001 a 077.

22283



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

SEGUNDO. Durante la tramitación de la investigación, la AI amplió el periodo de investigación como se indica a continuación:⁵

Periodo	Duración (día/mes/año)	Emisión del Acuerdo ⁶ (día/mes/año)	Publicación (día/mes/año)
Primer periodo (Inicial)	13.07.2020 al 25.03.2021	13.07.2020 ⁷	23.07.2020
Segundo periodo	26.03.2021 al 05.10.2021	18.03.2021 ⁸	23.03.2021
Tercer Periodo	06.10.2021 al 19.05.2022	28.09.2021 ⁹	01.10.2021
Cuarto Periodo	20.05.2022 al 24.11.2022	17.05.2022 ¹⁰	18.05.2022
Quinto periodo	25.11.2022 al 07.06.2023	16.11.2022 ¹¹	23.11.2022

TERCERO. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE.¹²

CUARTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el DPR, por medio del cual, entre otras cosas, remitió el citado dictamen al Pleno a fin de que ordenara el emplazamiento de ciertos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV de la LFCE y en el artículo 10, fracción IV de la LFY ANTERIOR. La AI presentó el DPR en la OFICINA el doce de septiembre de dos mil veintitrés.¹³

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel y los Comisionados Ana María Reséndiz Mora y Giovanni Tapia Lezama presentaron, respectivamente, solicitudes de excusa para emitir su voto respecto de la resolución que se emita en el EXPEDIENTE.¹⁴

SEXTO. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno calificó como procedentes las solicitudes de excusa referidas en el antecedente anterior por actualizarse las causales de impedimento previstas en el artículo 24, fracción IV de la LFCE respecto de los Comisionados Andrea Marván Saltiel y Giovanni Tapia Lezama; y 24, fracción II de la LFCE, respecto de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora.¹⁵

SÉPTIMO. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, previa votación en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvo por presentado en tiempo el DPR; (ii) ordenó al ST dar inicio al procedimiento

⁵ Tomando en cuenta los diversos acuerdos emitidos por el Pleno, mediante los cuales se determinó que no correrían los plazos de ciertos procedimientos tramitados en la COFECE y los calendarios anuales de suspensión de labores correspondientes.

⁶ Corresponde a la fecha del ACUERDO DE INICIO en el caso del primer periodo, y a la fecha del acuerdo de ampliación correspondiente a partir del segundo periodo.

⁷ Folios 001 al 077.

⁸ Folios 6216 al 6217.

⁹ Folios 7349 al 7351.

¹⁰ Folios 11799 al 11801.

¹¹ Folios 12331 al 12333.

¹² Publicado en la página de Internet de la COFECE el mismo día. Folios 16742 al 16744.

¹³ Folios 17328 al 17665 y sus anexos en los folios 17666 al 17873.

¹⁴ Folios 17905 al 17907, 17908 al 17911 y 17912 al 17914.

¹⁵ Folios 17921 al 17927, 17928 al 17935 y 17915 al 17919.

Eliminado: 9 palabras



22284

Pleno

**Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez****B****Número de Expediente: IO-001-2020**

seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables; (iii) informó a los probables responsables que contaban con un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntaran los medios de prueba que obraran en su poder y ofrecieran las pruebas que ameritaran algún desahogo; y (iv) se requirió a los probables responsables copia de sus declaraciones anuales de impuestos y estados financieros de diversos ejercicios fiscales.¹⁶

OCTAVO. El DPR fue notificado a **B** el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.¹⁷

NOVENO. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el ST emitió un acuerdo por medio del cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con el objeto de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio en términos del artículo 83 de la LFCE.¹⁸

DÉCIMO. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, **B** presentaron los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, mediante los cuales solicitaron el inicio de un incidente de recusación al señalar causales de impedimento para que la COMISIONADA conozca del EXPEDIENTE.¹⁹

DÉCIMO PRIMERO. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el ST emitió el ACUERDO DE INCIDENTE mediante el cual: (i) admitió a trámite el incidente de recusación planteado por **B**; (ii) suspendió el trámite del procedimiento del artículo 83 de la LFCE en el EXPEDIENTE; (iii) se indicó que correspondía al Pleno pronunciarse respecto de los hechos ofrecidos como hechos notorios; (iv) dio vista a **B** para que se pronunciara respecto del incidente de recusación; y (v) turnó el incidente de recusación a la DGAJ para su substanciación.²⁰

DÉCIMO SEGUNDO. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió el ACUERDO DE VISTA mediante el cual: (i) tuvo por precluido el derecho de **B** para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto del incidente de recusación; y (ii) ordenó girar oficio a la COMISIONADA para que rindiera su informe respectivo.²¹

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio DGAJ-CFCE-2024-025 dirigido a la COMISIONADA, la DGAJ le remitió testimonio de las actuaciones relativas al

¹⁶ Folios 18691 Bis al 18691 Bis 5.

¹⁷ Folios 18727 al 18736, 18750 al 18756, 18740 al 18749, 18737 al 18739, y 18722 al 18726, respectivamente.

¹⁸ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFEC el treinta de octubre de dos mil veintitrés, Folios 18757 al 18760.

¹⁹ Folios 18890 al 19211, 175085 al 19944, 20424 al 20742 y 21065 al 21384 respectivamente.

²⁰ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFEC el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, Folios 22165 al 22173.

²¹ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFEC el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, Folios 22190 al 22192.

22285



incidente de recusación planteado por B a fin de que rindiera su informe.²²

DÉCIMO CUARTO. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA un escrito mediante el cual rindió su informe respecto al incidente de recusación.²³

DÉCIMO QUINTO. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por rendido en tiempo el informe de la COMISIONADA y otorgó a B un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.²⁴

DÉCIMO SEXTO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, B presentaron el ESCRITO DE ALEGATOS.²⁵

DÉCIMO SÉPTIMO. El once de abril de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Procedimientos Especiales adserito a la DGAJ, en suplencia por ausencia de la titular de la DGAJ,²⁶ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el ESCRITO DE ALEGATOS y por integrado el incidente de recusación a partir de esa fecha para los efectos a legales a que haya lugar.²⁷

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para conocer y resolver el incidente de recusación de la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En los ESCRITOS DE RECUSACIÓN se alega principalmente lo siguiente:

I. Principio de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno

1. La CPEUM y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el principio de justicia imparcial.
2. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, a fin de garantizar la mayor objetividad posible.
3. Cualquier órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales está obligado a aplicar el principio de imparcialidad.
4. En las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial.

²² Folios 22196 al 22198.

²³ Folios 22215 al 22220.

²⁴ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. Folios 22221 a 22223.

²⁵ Folios 22227 a 22241.

²⁶ En términos del oficio de suplencia DGAJ-CFCE-2024-00050, emitido por la DGAJ el cinco de abril de dos mil veinticuatro.

²⁷ Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COFECE el once de abril de dos mil veinticuatro. Folios 22242 a 22244.



Pleno
**Resolución al incidente de recusación de la
 Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez**
B
 Número de Expediente: IO-001-2020

5. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.
6. La recusación es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.
7. La CPEUM reconoce el principio de estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno.
8. El artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE refiere que las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes solo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos para ello o por causas debidamente justificadas.
9. El artículo 24 de la LFCE dispone que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer cualquier asunto en el que existan una o varias situaciones que razonablemente les impidan resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

II. Vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE

1. Una de las causas objetivas para motivar el inicio del EXPEDIENTE, consistió en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
2. El veintiocho de abril de dos mil catorce la extinta Comisión Federal de Competencia inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
3. El OXIGENO MEDICINAL forma parte de los "gases del aire" y fue uno de los productos analizados en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE. La AI reconoció dicha relación en el ACUERDO DE INICIO.
4. Las constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE fundamentan de manera significativa la emisión del ACUERDO DE INICIO.
5. El cinco de junio de dos mil veintitrés la DGIM emitió un acuerdo por el que ordenó integrar al EXPEDIENTE diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, al considerar que dicha información resultaba necesaria y pertinente para realizar la definición de mercados relevantes y evaluar el poder sustancial en los mismos.
6. La AI reconoce que el DPR se sustentó en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

III. Vulneración al principio *non bis in idem*

1. Los agentes realizan manifestaciones en relación con la prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), analizando los presupuestos de la prohibición que, a su consideración, se actualizan en el presente EXPEDIENTE e indicando que parte de las conductas imputadas en el EXPEDIENTE ya fueron materia de la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.



IV. Causales de impedimento

- 1. En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, el Pleno calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE: la versión pública de la resolución correspondiente es invocada como hecho notorio.
2. B hacen suyos los argumentos que el Pleno tomó en consideración para resolver procedente la calificación de excusa planteada por la COMISIONADA.

Por lo expuesto, B consideran que debe concluirse que la COMISIONADA se encuentra impedida para resolver el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el ACUERDO DE INCIDENTE se indicó que:

[...] CUARTO. Entre otras cuestiones, en [los ESCRITOS DE RECUSACION], B B solicitan respectivamente el inicio de un incidente de recusación [...] al considerar que [la COMISIONADA] gestion[ó] anteriormente el presente asunto en favor de la AI, al afirmar que desempeñ[ó] puestos clave en la AI durante la investigación tramitada en el [EXPEDIENTE GASES DEL AIRE], misma que, según afirman, constituyó la causa objetiva que motivó el inicio de la investigación del presente EXPEDIENTE.

Considerando que: (i) B cuenta[n] con interés jurídico en el asunto, (ii) los hechos planteados podrían actualizar la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, (iii) las solicitudes de recusación se presentaron antes de listarse el asunto para resolución; y (iv) las causales de impedimento han sido planteadas de forma clara y precisa, de conformidad con los artículos 24 de la LFCE, 117, 118, 122, 124 y 126 de las DRLFCE, se admite a trámite y se da inicio el incidente de recusación interpuesto por B B

[...]

QUINTO. En [los ESCRITOS DE RECUSACION], B invocan distintos hechos notorios como medios probatorios relacionados con el incidente de recusación, al citarlos en el desarrollo sus argumentos:

Table with 3 columns: Servidor Público cuya recusación se plantea, Hecho notorio, Manifestaciones de los PROMOVENTES respecto de la prueba. Row 1: BGHR, Versión pública de la resolución del Pleno de la COFECE, adoptada en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se calificó la excusa de la, 'En sesión ordinaria celebrada el 16 de febrero de 2017, por unanimidad de votos el PLENO de la COFECE calificó como procedente la excusa presentada por BGHR en el EXPEDIENTE DE-006-2014. [...]



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

<i>Servidor Público cuya recusación se plantea</i>	<i>Hecho notorio</i>	<i>Manifestaciones de los PROMOVENTES respecto de la prueba</i>
	<i>Comisionada BGHR respecto del expediente DE-006-2014.²⁸</i>	<i>para resolver procedente la calificación de excusa planteada por la Comisionada BGHR [...]’.</i>

[...].

III. MANIFESTACIONES

El estudio de los argumentos vertidos por los agentes económicos se realizará de conformidad con el orden que a continuación se indica, sin que las manifestaciones y argumentos que exponen sean transcritos literalmente, ni se atienda al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.²⁹ En aquellos casos en que se identificaron líneas argumentativas similares, se agrupan dichas manifestaciones para un mejor análisis de los argumentos respectivos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por los agentes económicos debe precisarse lo siguiente en relación con la calificación de sus argumentos:³⁰

²⁸ Documento disponible en la página de la COFECE, en: <https://www.cofece.mx/cofcec/images/stories/indes/DE-006-2014.pdf>

²⁹ De conformidad con diversos criterios del PJE, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129.

³⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJE: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de *mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia

- a) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** Diversas manifestaciones pueden ser genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos relacionados con la posibilidad de la COMISIONADA para conocer el EXPEDIENTE, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, hasta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".³¹

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]".³²

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan gratuitos, cuando

recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial". Registro: 162941; [1A]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607; 1a. IX 2011.

³¹ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a.J. 81/2002.

³² Registro: 191370; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; I.6o.C. J/21.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

se señala que constituyen afirmaciones generales o abstractas y cuando se indique que se trata de una negación lisa y llana. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

- b) Manifestaciones que no tienen relación con la materia de la presente Resolución incidental, es decir, que no combaten la posibilidad de la COMISIONADA para conocer el EXPEDIENTE. Diversos argumentos presentados por los agentes económicos pueden no controvertir los hechos, elementos y/o razones que posibiliten a la COMISIONADA para conocer el EXPEDIENTE. Cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

*"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia Iu. J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, emendado por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido]."*³³

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción

³³ Registro: 201038; [J]: 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 22, septiembre de 2015; t. III; pág. 1683. (V Región) 2o. J.1 (10a.).

de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez, es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido]".³⁴

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos no tienen relación con la materia de la presente Resolución Incidental. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de inoperantes porque se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, derivado de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz la facultad de la COMISIONADA para conocer del EXPEDIENTE; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida.

³⁴ Registro: 173593; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXV, enero de 2007; pág. 2121, I.4o.A. J-48.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez

B

Número de Expediente: IO-001-2020

*de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado”.*³⁵

Así deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta en cada respuesta a las manifestaciones que se contesten donde se exponga que son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Con tales consideraciones, se procede al análisis de los argumentos relacionados al incidente de recusación planteado en contra de la COMISIONADA, presentados por los agentes económicos en sus ESCRITOS DE RECUSACIÓN.

1. Principio de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno

B

manifiestan en síntesis lo siguiente:

La CPEUM y la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el principio de justicia imparcial.⁴⁰ La imparcialidad exige que el juez carezca de prejuicios y ofrezca garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que el justiciable pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁴¹

³⁵ Registro: 166031; [J]; 9a. Época: 2a. Sala: S.J.F. y su Gaceta: t. XXX, noviembre de 2009; pág. 424, 2a./J. 188/2009.

³⁶ Folios 18922 al 18926.

³⁷ Folios 19654 al 19658.

³⁸ Folios 20461 al 20464.

³⁹ Folios 21102 al 21106.

⁴⁰ Al respecto los agentes citan “Tesis de jurisprudencia 1a. J. 1 2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 460, número de registro: 160309” y “CORTE INTERAMERICANA, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, §145-146”.

⁴¹ Al respecto los agentes citan las siguientes: (i) “Tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, número de registro: 17125”; (ii) “CORTE INTERAMERICANA, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182, §56”; y “CORTE INTERAMERICANA, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107, §171”.

Cualquier órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales está obligado a aplicar el principio de imparcialidad.⁴²

En las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, como la excusa y la recusación.⁴³ El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial.⁴⁴ La recusación es una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.⁴⁵

Por su parte, la CPEUM reconoce el principio de estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno.

El artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE refiere que los Comisionados solo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren legalmente impedidos para ello o por causas debidamente justificadas.

El artículo 24 de la LFCE dispone que los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer cualquier asunto en el que existan una o varias situaciones que razonablemente les impidan resolver con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Asimismo, prevé los casos en que se considerará que un Comisionado tiene interés directo o indirecto en un asunto.

Por su parte, la COMISIONADA señaló en síntesis lo siguiente:⁴⁶

No hay manifestación que atañe directamente a la existencia de interés directo o indirecto por mi parte en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24 de la LFCE. Nada de lo que sostiene se encuentra acreditado, tal como debiera ser, ya que conforme a lo que ellos mismos señalan, para que se actualice en sentido afirmativo una recusación deben existir y probarse hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de mi parcialidad, lo cual no acontece de forma alguna, ya que lo que alegan es que participé

⁴² Al respecto los agentes citan: (i) "Cfr. Tesis 1 a. CLT 2004, aprobada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN', Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 409, número de registro: 179690"; (ii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, §71"; y (iii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, §124-127".

⁴³ Al respecto los agentes citan: (i) "Tesis la. CCVII 2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: 'IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA', Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 61, diciembre de 2018, t. 1, p. 322, número de registro: 2018672"; y (ii) "CORTE INTERAMERICANA, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, §177".

⁴⁴ Al respecto los agentes citan "CORTE INTERAMERICANA, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Cit., §147".

⁴⁵ Al respecto los agentes citan "CORTE INTERAMERICANA, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, cit., §63".

⁴⁶ Folio 22218.



Pleno
**Resolución al incidente de recusación de la
 Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez**
 B
 Número de Expediente: IO-001-2020

en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y que eso afecta a las decisiones que se vayan a tomar en el EXPEDIENTE, siendo que el primero es diverso a aquél en que se promueve.

Las manifestaciones de los agentes económicos resultan **inoperantes** por **generales y abstractas**, pues se limitan a realizar definiciones, así como una disertación sobre el principio de imparcialidad y la estricta separación de funciones entre la AI y el Pleno, resaltando la importancia de su aplicación, sin que de forma particular especifiquen, por sí mismas, situaciones concretas que acrediten un impedimento de la COMISIONADA para conocer del EXPEDIENTE.

Sin perjuicio de lo anterior, en efecto el artículo 28, párrafo vigésimo, fracciones I y V,⁴⁷ de la CPEUM consagran los principios de independencia y separación funcional entre el Pleno y la AI, y la LFCE únicamente dispone una separación orgánica entre las labores de investigación y del trámite del procedimiento seguido en forma de juicio y posterior resolución: el desarrollo de investigaciones regidas por los principios de independencia, profesionalismo e imparcialidad, autonomía técnica para el ejercicio de las atribuciones de la AI, así como la actuación imparcial por parte de los Comisionados al momento de votar las resoluciones.

No debe perderse de vista que de conformidad con la CPEUM y LFCE,⁴⁸ los Comisionados —por regla general— están obligados a votar todos los asuntos, y señala que únicamente podrán invocarse como causales de impedimento las causas expresamente previstas en el artículo 24 de la LFCE, estableciendo el impedimento como una situación de excepción ante asuntos en los que los Comisionados tengan interés directo o indirecto, en términos de dicha normativa. Cabe resaltar que dicho precepto dispone que se considera que existe interés directo o indirecto exclusivamente cuando se acredite alguna **de las causales de impedimento enumeradas en ese artículo**.

Por lo tanto, aun si existiera cierta relación o una supuesta similitud entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE —lo cual no es objeto del presente incidente, sino del procedimiento administrativo sancionador— esto no es suficiente ni puede tener como consecuencia que un comisionado que haya gestionado el primero (en cargos anteriores) tenga interés directo o indirecto ni que haya gestionado el segundo en términos del artículo 24 de la LFCE. La finalidad del artículo 24 referido es que los Comisionados, al resolver los asuntos, no pierdan independencia e imparcialidad sobre las líneas de investigación y hechos imputados, lo cual se ve comprometido cuando el Comisionado gestionó el asunto —supuesto que no se actualiza en el presente incidente.

Así, de la información con la que cuenta esta COMISIÓN para resolver el incidente de recusación planteado y de los argumentos de los emplazados no se acredita que la COMISIONADA tenga interés directo o indirecto en el EXPEDIENTE ni la causal prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE en sus términos y finalidad: *“IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados [...]”*.

⁴⁷ Artículo 28, fracción V: *“Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustentan en forma de juicio”*.

⁴⁸ Artículo 28 de la CPEUM, y artículos 18 y 24 de la LFCE.



Sin perjuicio de ello, como se verá más adelante, no se actualiza alguna violación a los principios invocados por los agentes.

2. Vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE

B

manifestaron en síntesis lo siguiente:

Una de las causas objetivas para motivar el inicio del EXPEDIENTE consistió en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, tal como se observa en el ACUERDO DE INICIO.

El veintiocho de abril de dos mil catorce el entonces Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

El OXÍGENO MEDICINAL forma parte de los “gases del aire” y fue uno de los productos analizados en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE. La AI reconoció dicha relación en el ACUERDO DE INICIO, de tal manera que ordenó integrar diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE con carácter de hecho notorio.⁵³

Las constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE fundamentan de manera significativa la emisión del ACUERDO DE INICIO, pues se utilizó para establecer: i) el proceso productivo del OXÍGENO MEDICINAL a partir de los “gases del aire”; ii) las principales características y usos del OXÍGENO MEDICINAL; iii) los agentes económicos relacionados con el mercado de OXÍGENO MEDICINAL; y iv) el posible poder sustancial de ciertos agentes económicos.⁵⁴

El cinco de junio de dos mil veintitrés, la DGIM ordenó integrar al EXPEDIENTE diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, al considerar que dicha información resultaba necesaria y pertinente para realizar la definición de mercados relevantes y evaluar el poder sustancial en los mismos;⁵⁵ ese acuerdo está mencionado en la página 40 de los Anexos al DPR. De esta manera, la AI reconoce que el DPR se sustentó en diversas constancias del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

La AI emitió el OPR GASES DEL AIRE el seis de diciembre de dos mil dieciséis;⁵⁶ entre otras cuestiones, se señaló que los hechos denunciados “ocurren en el mercado investigado de

⁵³ Folios 18916 al 18921 y 18926.

⁵⁴ Folios 19648 al 19653 y 19658.

⁵⁵ Folios 20454 al 20459 y 20464 al 20465.

⁵⁶ Folios 21096 al 21102 y 21106 al 21107.

⁵⁷ Los agentes refieren: “ACUERDO DE INICIO, p.2, Folio 002 del EXPEDIENTE”.

⁵⁸ Los agentes hacen referencia a varias partes del ACUERDO DE INICIO, a saber: “ACUERDO DE INICIO, p.19, Folio 019 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, p.21, Folio 021 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, pp.31-41, Folios 031-041 del EXPEDIENTE; ACUERDO DE INICIO, p.46-54, Folio 046-054 del EXPEDIENTE”.

⁵⁹ Los agentes transcriben secciones del acuerdo de integración (páginas 1, 72 y 73), mismas que se encuentran en los folios 16202, 16273 y 16274 del EXPEDIENTE.

⁶⁰ Los agentes indican “Integrado al EXPEDIENTE en virtud del ACUERDO DE INICIO, visible en las fojas 107 a 400 del EXPEDIENTE”. Asimismo, exponen diversas cuestiones que se desprenden del OPR GASES DEL AIRE.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

la producción, distribución y comercialización de GASES DE AIRE⁵⁷ y que el mercado relevante correspondía al oxígeno líquido industrial distribuido y comercializado a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

Por su parte, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Pleno emitió la resolución del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, en cuyos términos aceptó los compromisos ofrecidos por B sin imputar responsabilidad a algún agente.⁵⁸ De dicha resolución, el término “gases del aire” fue definido como “[o]xígeno, nitrógeno y argón para uso industrial y/o medicinal”; mientras que el mercado investigado fue definido como “[m]ercado de la producción y distribución y comercialización de gases del aire”.⁵⁹

Por su parte, la COMISIONADA señaló lo siguiente:⁶⁰

Los agentes alegan que participé en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y que eso afecta a las decisiones que se vayan a tomar en el EXPEDIENTE, siendo que el primero es diverso a aquél en que se promueve. Asimismo, los agentes tienen una interpretación sesgada ya que pretenden argumentar que se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE respecto del EXPEDIENTE en el que no intervine de forma alguna durante los actos de la etapa de investigación a los que hace referencia: esto es, el acuerdo de inicio y la integración de diversa información. Por todo ello carece de sustento la recusación que se pretende.

Los argumentos relacionados con que existe un vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, por versar sobre las mismas cuestiones, se constituyen como **inoperantes** por estar relacionados directamente con la procedencia de la investigación y no así con la procedencia de la recusación planteada, por lo que **no tienen relación** con la misma, en ese sentido, se actualiza un impedimento técnico que imposibilita al Pleno estudiar el planteamiento efectuado, por lo tanto se reserva el análisis conducente al momento procesal oportuno, que será cuando el Pleno emita la resolución que ponga fin al EXPEDIENTE.

Lo anterior toda vez que, aún en el supuesto de que una investigación se realizara en el mismo mercado investigado, eso no es parámetro para determinar que exista impedimento de determinado Comisionado para conocer del EXPEDIENTE, pues la causal de impedimento alegada por la COMISIONADA para conocer del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE atañe sólo a ese, en el que realizó actuaciones como servidora pública adscrita a la AI y no a futuros expedientes en los que no tuvo participación alguna, pues no basta que los hechos investigados en ambos expedientes ocurran en el mismo mercado o que se integren constancias de un expediente a otro, debido a que la causal no está ligada al lugar en donde ocurrieron los hechos, o al uso de cierta información en el expediente, sino

⁵⁷ Los agentes indican “Folios 169 a 185 del EXPEDIENTE”. Asimismo, exponen diversas cuestiones que se desprenden del OPR GASES DEL AIRE.

⁵⁸ Los agentes indican “Integrada al EXPEDIENTE en virtud del ACUERDO DE INICIO, visible en los folios 403 a 431 del EXPEDIENTE”.

⁵⁹ Los agentes refieren “Folio 404 del EXPEDIENTE. Página 2 de la resolución final en el EXPEDIENTE DE-006-2014”.

⁶⁰ Folio 22218.



al involucramiento de la COMISIONADA en el análisis de un expediente concreto con hechos específicos que se vincula en el tiempo en el que ejerció el cargo en la AI.

Conforme a la LFCE, para iniciar una investigación por prácticas monopólicas se requiere una causa objetiva, es decir, cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas en algún mercado, que será considerado como el mercado a investigar. Tanto la causa objetiva como el mercado investigado deben quedar definidos en el acuerdo de inicio de la investigación. Por lo tanto, el mercado investigado es aquel en el que la AI identifica indicios de la existencia de posibles prácticas monopólicas, cuya función es que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación.⁶¹ En el entendido que, la causa objetiva que sea establecida en el acuerdo de inicio no limita el objeto de la investigación, pudiendo la AI imputar probable responsabilidad por hechos ajenos a los que dieron origen a la investigación.

Así, el concepto de mercado investigado es un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el mismo, la AI delimita el mercado relevante al emitir el Dictamen de Probable Responsabilidad.⁶² Es decir, a partir del mercado investigado y de la evidencia del

⁶¹ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJE: "**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE 'MERCADO INVESTIGADO' QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).** De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011 actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición del "mercado investigado" que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irroque indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquélla, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad". Registro: 2013122; [I.A.]: 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2487. I.Io.A.E.179 A (10a.)

⁶² Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio del PJE: "**MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciada de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III); una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII); momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimita el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico. [énfasis añadido]". Registro: 2013122; [I.A.]: 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2487. I.Io.A.E.179 A (10a.)



Pleno
**Resolución al incidente de recusación de la
 Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez**
B
 Número de Expediente: IO-001-2020

expediente. la AI define el mercado relevante en el que efectivamente advierte una posible comisión de prácticas anticompetitivas, analizando los elementos previstos por el artículo 58 de la LFCE.

Asimismo, no deben confundir el concepto de “causa objetiva” con los elementos que son analizados por la AI para determinarla. Tal como se desprende del artículo 71 de la LFCE y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Relativas o Concentraciones Ilicitas” emitido por el Pleno el diecisiete de septiembre de dos mil veinte,⁶³ para iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas es necesario contar con una causa objetiva.

En términos del referido artículo 71 de la LFCE “[e]s causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas [...]”. De esta manera, la AI debe iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas cuando tenga conocimiento de hechos que indiciariamente:

- Encuadren en cualquiera de las conductas especificadas en alguna de las fracciones del artículo 56 de la LFCE;
- Se tengan elementos para considerar que el o los agentes económicos que están llevando a cabo la conducta tienen o podrían tener poder sustancial en el mercado en que se realiza la conducta; y
- El objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirle sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

De conformidad con la “Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilicitas”,⁶⁴ los indicios deben ser circunstancias ciertas, por lo cual, deberán estar sustentados en algún medio de convicción; sin embargo, el inicio de una investigación sólo requiere que se demuestre la posibilidad de la existencia de una conducta proscrita por la LFCE, mientras que la investigación se abocará a determinar, de ser el caso, la probable existencia de dicha conducta y la probable responsabilidad de quienes en su caso participaron en la misma.⁶⁵ Para lo anterior, la AI debe contar con distintos elementos que le permitan concluir, directa o indiciariamente, la existencia de prácticas monopólicas para el inicio de cualquier investigación.

Además cabe enfatizar que el ACUERDO DE INICIO solo es una hipótesis preliminar inferida con la información disponible hasta ese momento por parte de la AI, la cual se confirma o desvirtúa con la tramitación de la investigación, y las actuaciones correspondientes en dicho expediente. En ese sentido, la COMISIONADA no participó de manera alguna en las líneas de investigación, hipótesis y

⁶³ Identificado como el Acuerdo No. CFCE-249-2020. Publicado en el DOF el ocho de octubre de dos mil veinte y disponible en la página de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602167&fecha=08.10.2020

⁶⁴ Disponible en la página de internet <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/10/Guia-Inicio-Investigaciones-PMRyC.pdf>

⁶⁵ Lo anterior es congruente con el artículo 54, segundo párrafo, de las DRI.FCE, respecto a que la emisión de un acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

22299



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

tramitación del EXPEDIENTE ni en las actuaciones que la AI realizó para confirmar la hipótesis del ACUERDO DE INICIO. Por lo tanto, aun con esa supuesta relación entre elementos del EXPEDIENTE, esto no es suficiente para sostener que la COMISIONADA tiene un interés directo o indirecto respecto de la resolución del asunto tramitado en el EXPEDIENTE, en términos de la LFCE.

Lo anterior, tomando en consideración que, durante el desarrollo de la investigación la AI puede allegarse de la información que considere pertinente, sin que, necesariamente, la totalidad de esa información sea efectivamente utilizada para sustentar la imputación que corresponda.

Aunado a lo anterior, no existe impedimento de la AI para utilizar información de expedientes que haya tramitado con anterioridad para realizar análisis de estructuras de mercado, de poder sustancial y/o cadenas de valor de determinados productos, pues tal información constituye hechos notorios que pueden ser invocados por dicha autoridad,⁶⁶ o integrados a los expedientes. Además, la integración de diversas constancias para delimitar la estructura del mercado no es suficiente para sostener que la COMISIONADA tiene un interés directo o indirecto respecto de la resolución del asunto tramitado en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE.

Por tanto, haber utilizado información del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE en el ACUERDO DE INICIO y de haberse efectivamente utilizado para sustentar el DPR, no demuestra, por sí mismo, un impedimento de la COMISIONADA para conocer el EXPEDIENTE.

3. Actualización de la vulneración al principio *non bis in idem*

B

manifiestan en síntesis lo siguiente:

En virtud del vínculo entre el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE se analizan los tres presupuestos de la prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*) que se actualizan en este caso:

Identidad de sujeto. En el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE la AI determinó a B como grupo de interés económico que participa en el mercado de gases del aire y en el mercado de OXÍGENO MEDICINAL.

⁶⁶ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJE: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial". Registro: 181729; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta: t. XIX, Abril de 2004, página 259, P. IX/2004.

⁶⁷ Folios 18916 al 18921.

⁶⁸ Folios 19648 al 19653.

⁶⁹ Folios 20454 al 20459.

⁷⁰ Folios 21096 al 21102.

Eliminado: 18 palabras



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

Para el caso de B quienes fueron emplazados con el OPR GASES DEL AIRE, es claro que fueron sujetos de una imputación por posibles prácticas monopólicas relativas. Por otro lado, si bien B no fueron emplazados con el citado oficio, la AI identificó a dichos agentes económicos como sujetos relacionados con la investigación e integrantes del denominado B sin que se hayan encontrado elementos suficientes para sustentar una acusación en su contra.

Dada la naturaleza de las investigaciones por posibles prácticas monopólicas, el hecho de que solo se impute probable responsabilidad a ciertos agentes económicos supone que la autoridad no encontró elementos suficientes para sustentar una acusación para el resto de los agentes económicos que participan en el mercado investigado, lo que conlleva efectos equivalentes a una absolución.

Identidad en el hecho. Por un lado, el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE versó sobre posibles prácticas monopólicas relativas derivadas de acuerdos de exclusividad en el mercado de oxígeno industrial y/o medicinal. Por otro lado, el EXPEDIENTE versa sobre posibles prácticas monopólicas relativas derivadas de acuerdos de exclusividad en el mercado de OXÍGENO MEDICINAL.

Identidad de fundamento. Tanto en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE como en el EXPEDIENTE, las prácticas monopólicas relativas imputadas por la AI se relacionan con las conductas previstas por el artículo 10, fracción IV de la LEY ANTERIOR, y el artículo 56, fracción IV de la LFCE.

Por lo anterior, concluimos que parte de las conductas imputadas en el EXPEDIENTE ya fueron materia de la investigación radicada en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con la violación al principio *non bis in idem*, estos resultan inoperantes al no tener relación con la materia de la presente Resolución incidental, esto es, la existencia de impedimento legal para conocer del EXPEDIENTE, pues dicho principio se vincula directamente con la procedencia de la investigación, y en su caso sanción, por lo que se reserva el análisis conducente al momento procesal oportuno, que será cuando el Pleno emita la resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE.

4. Causales de impedimento

B manifiestan en síntesis lo siguiente:

La COMISIONADA desempeñó un puesto clave dentro de la AI en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE (cuya investigación constituyó sustancialmente la causa objetiva que motivó el inicio de la indagatoria bajo el EXPEDIENTE), por lo que la COMISIONADA gestionó

⁷¹ Folios 18921 al 18922 y 18927 al 18928.

⁷² Folios 19653 al 19654 y 19659 al 19660.

⁷³ Folios 20459 al 20460 y 20465 al 20466.

⁷⁴ Folios 21102 y 21107 al 21108.

Eliminado: 26 palabras



anteriormente el asunto en favor de la AI y se sitúa en la causa de impedimento prevista por el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, el Pleno calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, como se desprende del hecho notorio que invocamos, consistente en la versión pública de la resolución correspondiente.⁷⁵

Las razones que sustentaron la decisión se resumen en las siguientes:

- (i) Del cuatro de agosto de dos mil catorce y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la COMISIONADA se desempeñó en la AI como Titular de la Oficina de Coordinación.
- (ii) En términos del artículo 27 del ESTATUTO, corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación, entre otras funciones: (i) apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la AI y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación; (ii) apoyar a la AI a supervisar la aplicación del marco jurídico en materia de competencia económica.
- (iii) La COMISIONADA tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.
- (iv) Si bien el OPR GASES DEL AIRE fue emitido con posterioridad a que la COMISIONADA dejara el cargo de Titular de la Oficina de Coordinación, existe evidencia electrónica de que apoyó con asesoría económica y jurídica en las versiones preliminares o borradores de dicho OPR GASES DEL AIRE.
- (v) La COMISIONADA manifestó que podría interpretarse que existe interés de su parte en que se corrobore el sentido de las imputaciones presentadas por la AI; y que tal circunstancia podría considerarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno o viceversa.
- (vi) En virtud de lo anterior, el Pleno consideró que la COMISIONADA gestionó el asunto a favor de la COFECE y se estimó actualizada la causal de impedimento establecida en la, fracción IV, del artículo 24 de la LFCE.

Replicamos los argumentos que el Pleno tomó en consideración para resolver procedente la calificación de excusa planteada por la COMISIONADA en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, por lo que habida cuenta del vínculo estrecho entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE, debe concluirse que la COMISIONADA se encuentra impedida para resolver el caso que nos ocupa.

⁷⁵ Documento disponible en la página de Internet de la COFECE, en: <https://www.cofece.mx/cofcec/images/solicitudes/DE-0001-2011.pdf>



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez

B
Número de Expediente: IO-001-2020

Por su parte, la COMISIONADA señaló en síntesis lo siguiente:⁷⁶

Los agentes consideran erróneamente que tengo un interés directo por el hecho de haber sido Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE y haber tenido a mi cargo la revisión y análisis de documentos que formaron parte de la investigación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Aún y cuando exista información del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE que se haya integrado al EXPEDIENTE, en esa instancia yo ya no formaba parte de la Oficina de Coordinación, por lo cual no he fungido con algún carácter o actuación de las previstas como impedimento en el artículo 24, fracción IV de la LFCE.

No tengo un interés directo en el EXPEDIENTE, lo cual es evidente tomando en cuenta que yo me desempeñé en la AI como Directora General de la Oficina de Coordinación, desde el cuatro de agosto de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y que a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis me desempeñé como Comisionada de esta COFECE, siendo que el EXPEDIENTE en el que se promueve la recusación inició con el ACUERDO DE INICIO el trece de julio de dos mil veinte; esto es, en una fecha posterior a la conclusión de mi encargo como Directora General de la Oficina de Coordinación y por ende nunca fui perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el EXPEDIENTE, ni lo gestioné anteriormente en favor o en contra de los interesados, como se establece el supuesto de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, de forma que no puede ponerse en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se hayan tomado o se lleguen a emitir durante el desempeño de mi cargo de Comisionada dentro del EXPEDIENTE.⁷⁷

No es suficiente para acreditar la existencia de un interés directo o indirecto de mi parte, el que yo haya formado parte de la AI durante la tramitación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y que en el mismo efectivamente haya estado impedida para participar como Comisionada; ya que se trata de un expediente diferente a aquél en el que se presenta la recusación, y se debe tomar en consideración que uno de los elementos indispensables que se requiere para actualizar la fracción IV del artículo 24 de la LFCE es que cualquiera de los supuestos o actuaciones, se hayan realizado en "el asunto de que se trate"; esto es, en el EXPEDIENTE y no en alguno otro. Lo anterior toda vez que se trata de una excepción, ya que, de acuerdo con el artículo 18 de la LFCE, los Comisionados, deben votar en todos los asuntos que se sometan a su consideración y por ende la literalidad del precepto que limita esa acción no puede ampliarse de la forma que pretenden los agentes.

Es importante informar que el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, no forma parte de una secuela procesal que se encuentre dentro del EXPEDIENTE, y por ende deberá resolverse que puedo conocer del EXPEDIENTE, en tanto nada de lo alegado permite suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observaré al resolver cualquier tema relacionado con el

⁷⁶ Folios 22216 al 22217.

⁷⁷ La COMISIONADA señaló el contenido del artículo 24 de la LFCE.

EXPEDIENTE y por ende se debe salvaguardar la confianza sobre mi imparcialidad al resultar gratuita la afirmación de un supuesto interés directo o indirecto en el EXPEDIENTE.

Estimo que la recusación debe ser analizada de manera casuística y no genérica, acorde con lo que prevé el artículo 24 de la LFCE y no por una supuesta relación que pueda tener un expediente con otro, como erróneamente lo pretenden hacer valer los agentes.

Es un hecho notorio que la COMISIONADA se encontraba impedida para conocer el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, en virtud de la resolución adoptada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete,⁷⁸ por lo que, al no estar sujetos a prueba los hechos notorios es innecesario entrar al estudio de los argumentos que fundamentaron la decisión adoptada por el Pleno en la resolución antes citada.⁷⁹

Sin embargo, si bien es cierto que es un hecho notorio que la COMISIONADA se encontraba impedida para conocer el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, ello es inoperante al no tener relación con la materia de la presente Resolución incidental.

La causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE⁸⁰ debe actualizarse en el "el asunto de que se trate" y no en algún otro; esto es, la causal de impedimento alegada debe analizarse únicamente respecto del EXPEDIENTE, pues el propio artículo 24 de la LFCE refiere que el impedimento está delimitado a un asunto en particular. En este sentido, como los propios agentes reconocen, es un hecho notorio que la COMISIONADA estuvo adscrita a la AI, en su carácter de Directora General de la Oficina de Coordinación desde el cuatro de agosto de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis,⁸¹ pues a partir del veinticinco de octubre de dos mil

⁷⁸ La versión pública de la resolución del Pleno de la COFECE, adoptada en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se calificó la excusa de la COMISIONADA respecto del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, se encuentra disponible en: <https://www.cofece.mx/cofece/images/solicitudes/DI-006-2014.pdf>

⁷⁹ En apoyo se cita el siguiente criterio judicial: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento [énfasis añadido]". Registro: 174899; [J]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

⁸⁰ "Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...] [énfasis añadido].

⁸¹ Tal como se advierte de la versión pública de la resolución del Pleno de la COFECE, adoptada en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se calificó la excusa de la COMISIONADA respecto del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, misma que se encuentra disponible en: <https://www.cofece.mx/cofece/images/solicitudes/DI-006-2014.pdf>



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez

B

Número de Expediente: IO-001-2020

dieciséis se desempeña como Comisionada de la COFECE.⁸² Es decir, para la fecha —ni cercana a esta— en que inició la investigación radicada en el EXPEDIENTE (trece de julio de dos mil veinte), la COMISIONADA no formaba parte de la AI y, en consecuencia, no gestionó —ni los agentes acreditan que haya gestionado— dicha investigación en favor de la COFECE ni algún agente económico y, por tanto, no existe evidencia que acredite que se actualiza algún interés directo o indirecto por parte de la COMISIONADA en este asunto en particular.

En consecuencia, la excusa calificada como procedente en el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE no tiene relación —ni puede tenerla— con el EXPEDIENTE, pues el propio artículo 24 de la LFCE refiere que el impedimento está delimitado a un asunto en particular.

Por último, cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes sólo podrán abstenerse de votar cuando se encuentren impedidos para ello o por causas debidamente justificadas. Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Así, la normativa de competencia establece —por regla general— que los Comisionados deben votar todos los asuntos, y señala que únicamente podrán invocarse como causales de impedimento las causas señaladas en el artículo 24 de la LFCE,⁸³ estableciendo el impedimento como una situación de excepción ante asuntos en los que los Comisionados tengan interés directo o indirecto.

⁸² Tal como se advierte de la “DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN 2023” también ubicable como “Declaración de Modificación 2023” de la COMISIONADA disponible en <https://servidorespublicos.gob.mx/cofece/>

⁸³ En apoyo se cita por la siguiente jurisprudencia: “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA. El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma [énfasis añadido]”. Registro: 165984; [J]. 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX. Noviembre de 2009, página 428.



No obstante, de la información con la que cuenta esta COMISIÓN y de los argumentos de los emplazados no se advierte que se actualice la causal del artículo 24, fracción IV, de la LFCE en sus términos.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, B invocaron la versión pública de la Resolución emitida por el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dentro del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, como único medio probatorio para sustentar el incidente de recusación que plantearon.

Con la versión pública de la Resolución antes mencionada, B buscan acreditar que “[e]n sesión ordinaria celebrada el 16 de febrero de 2017, por unanimidad de votos el PLENO de la COFECE calificó como procedente la excusa presentada por BGIIR en el EXPEDIENTE DE-006-2014 [...] [énfasis añadido]”.

Al respecto, este Pleno identifica que el documento invocado por B resulta un **hecho notorio**, por lo que, con fundamento en los artículos 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸⁴ y 100 de las DRLFCE, su demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, **hace prueba plena únicamente de la información contenida**

[espacio intencionalmente en blanco]

Eliminado: 30 palabras

⁸⁴ Publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y su última reforma se publicó en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez

B
Número de Expediente: IO-001-2020

en el mismo,⁸⁵ el cual puede ser consultado en la página de Internet de esta COFECE,⁸⁶ tal como fue señalado por los propios agentes.

⁸⁵ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular". Jurisprudencia XX.2o. J/24; 9a. Época: TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470, Registro: 168124, y (ii) **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos". Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.); 10a. Época: TCC; SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373, Registro: 2004949; y (iii) **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y



En ese sentido, esta autoridad cuenta con la plena certeza de que la COMISIONADA no podía conocer del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE, toda vez que, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno calificó como procedente su excusa presentada en el referido expediente.

La COMISIONADA y B no presentaron pruebas relacionadas con el incidente de recusación planteado en contra de la COMISIONADA.

V. ALEGATOS

El once de abril de dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el ESCRITO DE ALEGATOS y se tuvieron por formulados los alegatos de B B.⁸⁷ Por otro lado, B y la COMISIONADA fueron omisos en realizar alegatos en el plazo otorgado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho para formularlos.

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁸⁸

En ese sentido, toda vez que en los alegatos se refieren ciertas cuestiones previamente analizadas en el apartado "III. MANIFESTACIONES" de la presente resolución y no modifican las conclusiones de esta, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar

debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado". Tesis Aislada L3o C.26 K (10a. y 10a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996 Registro: 2005033.

⁸⁶ Documento disponible en la página de la COFECE, en: <https://www.cofece.mx/cofeca/images/solicitudes/DE-00167011.pdf>

⁸⁷ Folios 22242 a 22244.

⁸⁸ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJE: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución, dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estudios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]". Registro: 172838, [J]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341, I.7o.A, J/37.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez

B
Número de Expediente: IO-001-2020

repeticiones innecesarias.⁸⁹ Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por B

B⁹⁰

[espacio intencionalmente en blanco]

⁸⁹ Sirve de apoyo lo sostenido por el PJJ en la Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, **el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.** Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276.

⁹⁰ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el PJJ en los siguientes criterios: (i) Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, **el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.** Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]. Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276; y (ii) **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, **estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.** [énfasis añadido].



Sin perjuicio de lo anterior, B realizan argumentos adicionales relacionados con las manifestaciones de la COMISIONADA en su informe rendido respecto del incidente de recusación.⁹¹

Al respecto, B manifestaron lo siguiente:⁹²

La COMISIONADA no combate las razones de impedimento invocadas por B. En ningún momento afirmamos que la COMISIONADA haya desempeñado algún cargo en la AI durante el trámite del EXPEDIENTE o que hubiese intervenido en la investigación de este.

Tampoco afirmamos que la investigación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE formaran parte de la misma secuela procesal. Al contrario, en todo momento se ha reconocido que, formalmente, son dos procedimientos distintos. Se reitera que la causal de impedimento descansa en la estrecha vinculación entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE, así como el cargo desempeñado por la COMISIONADA en la tramitación de la investigación del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Lo anterior, considerando que ambos procedimientos tienen como materia determinar la probable comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de oxígeno medicinal, con un periodo —en el que la COFECE ejerció sus facultades— traslapado, comprendido entre el trece de julio de dos mil diez al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Así, si bien son dos asuntos distintos desde un punto de vista formal, lo cierto es que, al coincidir en cuanto a su materia y periodo, deben ser considerados como un solo asunto para efectos de calificar el impedimento.

Por otro lado, la COMISIONADA plantea una interpretación indebida de los artículos 18 y 24, fracción IV de la LFCE, arguyendo que son irrelevantes las actuaciones que haya realizado en procedimientos distintos al EXPEDIENTE, por el contrario, debe prevalecer una interpretación que armonice las disposiciones de la LFCE y el artículo 17 de la CPEUM, que reconoce la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, el cual incluye el principio de justicia imparcial.⁹³

La interpretación formalista que propone la COMISIONADA no solo legitimaría fraudes al artículo 17 de la CPEUM, sino que vaciaría por completo de contenido el principio de justicia imparcial. De seguir el criterio propuesto por la COMISIONADA no existiría riesgo de pérdida de imparcialidad por el simple hecho de tratarse de expedientes distintos desde

Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P/J, 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 14.

⁹¹ Folios 22215 al 22220.

⁹² Folios 22229 al 22233.

⁹³ Al respecto los agentes reiteran el objetivo del principio de justicia imparcial y su importancia.



Pleno
Resolución al incidente de recusación de la
Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez
B
Número de Expediente: IO-001-2020

un punto de vista formal; sin embargo, es claro que se presenta un interés directo por la coincidencia en la materia y periodo de los procedimientos que se trate.

En mérito de lo expuesto, solicitamos resolver fundado el incidente de recusación promovido y declarar que la COMISIONADA se encuentra impedida para conocer del EXPEDIENTE en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

B reiteran las consideraciones vertidas en los ESCRITOS DE RECUSACIÓN, analizadas en el apartado "III. MANIFESTACIONES", por lo que no cambia el análisis realizado previamente en esta resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, dichos agentes económicos pretendieron combatir las manifestaciones de la COMISIONADA contenidas en su informe e introducir un argumento **novedoso** para acreditar el impedimento de la COMISIONADA para conocer del EXPEDIENTE —el referente al periodo de traslape entre el EXPEDIENTE GASES DEL AIRE y el EXPEDIENTE—: no obstante, tal circunstancia no es acorde con la naturaleza jurídica de los alegatos.

La finalidad de conceder a la COMISIONADA, cuya recusación se plantea, la oportunidad de manifestarse respecto de la causa en que se funda el incidente de recusación es para que esté en posibilidad de desvirtuar la misma. En este sentido, la litis del incidente de recusación queda delimitada en el escrito que así se solicite, en el cual se debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde, considerando que, interpuesta la recusación, el recusante no puede variar la causa que motivó la interposición del incidente, lo anterior de conformidad con los artículos 126 y 127 de las DRLFCE.

Adicionalmente, la naturaleza de los alegatos consiste en otorgar a los agentes con interés jurídico dentro de un procedimiento la oportunidad para recapitular sus argumentos y lo acreditado a través de las pruebas ofrecidas para demostrar que los hechos por ellos afirmados han quedado probados y que, en su caso, las pruebas de la parte contraria no acreditaron los hechos afirmados por dicha parte. Así, los alegatos no tienen por objeto formular nuevos argumentos no hechos valer en el momento procesal oportuno,⁹⁴ por lo que en los alegatos los agentes que interponen un incidente de recusación

⁹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.** Si bien el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquella y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación, de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad [énfasis añadido]". Tesis Aislada 1.10o.A.87 A (10a.): 10a. Época: T.C.C.: Gaceta S.J.F.: Libro 61, diciembre de 2018; Tomo II; Pág. 1001; Registro: 2018543.



no pueden modificar o perfeccionar la litis, ni tampoco subsanar omisiones o ampliar la causa en que fundan el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, aun en el supuesto de que existiera cierta coincidencia en algunos elementos (sujetos, periodos o conductas)—lo cual no es objeto de este incidente, sino de la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio— esto no genera que ambos sean el mismo asunto para efectos de impedimentos y del artículo 24, fracción IV de la LFCE, es decir que exista un interés directo o indirecto que comprometa la imparcialidad de la COMISIONADA en el EXPEDIENTE respecto del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE.

Se precisa que aunque una investigación se desarrolle durante el mismo periodo que otra, eso no es parámetro para determinar que exista algún impedimento por parte de los Comisionados para resolver, ya que la causal de impedimento alegada por la COMISIONADA para conocer del EXPEDIENTE GASES DEL AIRE atañe sólo a ese, en el que realizó actuaciones como servidora pública adserita a la AI y no a futuros expedientes en los que no tuvo participación alguna, pues no basta que los hechos investigados en ambos expedientes ocurran en el mismo periodo de tiempo, debido a que la causal no está ligada al momento en donde ocurrieron los hechos, sino al involucramiento de la COMISIONADA en el análisis de un expediente concreto con hechos específicos que se vincula, al momento en el tiempo en el que ejerció el cargo en la AI.

VI. CONCLUSIONES

Considerando que los argumentos de los promoventes fueron desestimados en tanto [i] no se actualiza alguna violación a los principios de imparcialidad y separación de funciones entre la AI y el Pleno; [ii] no hay elementos que acrediten que la COMISIONADA gestionó con anterioridad el EXPEDIENTE en favor o en contra de alguno de los interesados, o que haya sido perita, testigo, apoderada, patrona o defensora del mismo; y [iii] no se actualiza la causal de impedimento alegada en este EXPEDIENTE en términos del artículo 24 de la LFCE, se concluye que el incidente de recusación interpuesto en contra de la COMISIONADA es infundado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la COFECE,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de recusación interpuesto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez.

SEGUNDO. Resueltos los incidentes de recusación interpuestos en el EXPEDIENTE, se instruye a la Secretaría Técnica para que continúe la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el artículo 83 de la LFCE.

Eliminado: 9 palabras



Pleno
**Resolución al incidente de recusación de la
 Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez**
 B
 Número de Expediente: IO-001-2020

Notifíquese por oficio a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez. Así lo resolvió y firma el Pleno en la sesión ordinaria de mérito,⁹⁵ por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución; y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del ST de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTADUTO.- Conste.

Andrea Marván Saltiel
 Comisionada Presidenta

Alejandro Faya Rodríguez
 Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
 Comisionado⁹⁶

Ana María Reséndiz Mora
 Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
 Comisionado⁹⁷

Giovanni Tapia Lezama
 Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
 Secretario Técnico

Eliminado: 9 palabras

⁹⁵ Los Comisionados Andrea Marván Saltiel, Ana María Reséndiz Mora y Giovanni Tapia Lezama se encuentran impedidos para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes sus solicitudes de calificación de excusas, respectivamente; sin embargo, votan en el presente en términos de los artículos 123 y 130 de las DRI.FCE.

⁹⁶ Quien emite su voto en términos del artículo 123 de las DRI.FCE.

⁹⁷ Quien emite su voto en términos del artículo 123 de las DRI.FCE.



22313

Número de Expediente: IO-001-2020
Número de Páginas: 35

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

deGoqrUfVsU8W1e0sF858k9IUCI9XIOR+BwwP
Dh4JkHRHw7D3W8TMYweYPhUFWSS6+2Z1R
neV67MBC+jSMcNFa900jo97TIOavj24oWkQZyx
3/gticio8ILbuWLFwJrJbzshW7YcPVP7N+IIFW
maeQL7xGkxOv7D5bZ0TcxCEuXkGcntaTQ0ev
MaxcQ+WPPn9T1ROpegTm96WLhhRLyOEWGC
2ZkPrWGHKB5VrC0PllSPxyhWgxZ5/UynlQrug0
Huf9D0olC/mzh7JV/xuX5DrkwXHpExNJuzTNbtr
BCmW1c9Itp2C9qJL9H8INKWl48Xwt+ZhdI/NJds
9t3CHonw==

00001000000511731923

lunes, 6 de mayo de 2024, 05:19 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

ilQyryX7yObNRbDST7F1FwyqIRkMOvssUe36A
qbUV1F EooMceZ4rIN+KHXQKCB3jktBHJ7mjo
M3ANxza6QT9OuzDeNiy0eRDzmcI7ZISZPh2dC
24pcRhz/1laEd5aJ2jy6j7FnXlqPMVCi01dWdFDz
8qz3Bs2zfbIWR2Zy6lzHvDbvGL3701XXxTUBOn
KWifjCOYObbUTFMOP1m7IX+wJyRjeKk+h4J1
a1nJ32YvkPjdgOVbZkEi4F4XiMBBrolbM8GI3
HW4VbdQJ5m4S9TuL4s7G4qKdCOHk90Ek8c9/
NVPUsXQj/UiiqISUJQJO5VpWzPoG6PnxaX7E5
zHA==

00001000000512348861

lunes, 6 de mayo de 2024, 05:09 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

kEVixDFVDThaQ+NbOKuzUSYMS25Z0YSd+kW
up2pZzyuaNya6q5Fni31b2Ax7Egqh3rivPA0k2dxi
ejVJLsVFNkU+cTC6Tbu+Rh1cckHillsOc5KsLhGd
qbInoWGHwZlfbJdiRK1QYcFDw9v7MpbhyN9s
TIFRJC2I1Vwz2/xE579N0VlPw+WSoj2IKWRen
kn2hxqDX5zQaFyKlHya7WQ3QjHyPHoFMDP7
F3c0TVVqvtS6P4cBZDK/ECPb88CxMD5nluDb3y
kmBLjCI02Ti+qc1CkITONHHjdQZ9mOD6K9C/H
B8Xt5xengWX8ddqByD5XLcAPI4ghfN+KJFh0ow
==

00001000000505536123

lunes, 6 de mayo de 2024, 04:34 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

EjYAf3GE8Z8wJf5/R8mqbE3pwwshArITSYgaerQ
BAeqJSLm7rcSE+glhrfGEIZ8Og7xrXDI+F24Fjd/
VX86TRX8Rn1t79Uhc9My8uASY4heXTHOA57E
y4uAgNz/AnbHAWd6BPOuULsilHRAVUC36kzvi
8BqFVUak8z0KT8c8f5oLiNwve05Upsnvj+LbHwC
6kawKpX11X+343/qvpmjNHI8ycHWUJAFYxNNjO
msDLXoaM2LCOrlpTQa9ZEUkyW+XplpOUMoq
SJRv2+8B9p0K30+UmkWm5/lmfwgvyFz6PZS
GXOg6DjDrsCixc/Np5uuGxipaE9nUh2LO8/dRag
w==

00001000000705452429

lunes, 6 de mayo de 2024, 04:13 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

ehVZuMkrUnhxcs3AGVUHNIPHFqur4BM6XdUB
bCoYDiBswOwRGRMMDMw+KgZCRyv5TnMiR
RBOrEeJGhpvrJvgu4WN4v0xYcOhP0UJb4V4tm
4sOj6/gwoexwrePvBayoeJH5+2ST0Bo52QpTZW
UsqR/mPdqzaNBH2LxMjqMKJHb6dXksZ1xCLYgi
oi4eCJWoiO1wogo9UviYqppYzJNUdHIXYwXfH
Tmyfo8AWHeKQAsONrP2v3vM0cQaSkPnQnPk
4GoCj23ccP0oVWdPqQ5RQpAsnlnWPKP5WDC
qQqEL3f6X4KDDTP/A382aAV4wDwUy+xBWYfG
cGPia4UyqaRNwQQ==

00001000000704356265

lunes, 6 de mayo de 2024, 02:30 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

HT7E4eBtFoFikP4r+SsJl+7MLg6jumF8i0X3Bxj3
mQ+mC3jM+dMSQV5JDuWpyWZMyBrZUVk+Cl
gCwwJnyXj2V1O78PiXIF5+Jce1jwaz7usnyPqcgS
kc9dQFOHlSnQmtyUrt7YvpmnlYkln/9/3ia/TSfoa
EBanhzixsJ5DjOXVUIU312NRdc1vt+vydni+Uuz
T0rIB5bKZyecZ+R8LQqBlJUK4+vY+COvZaxnmo
V2sCb0aSx63aJ7MiiRaxXlYhZFCWqJ31oVINFXj
b+W+vmUVXiE3XXpLQe/cPMA9vAy7mfeiWh3fL
6hhajdQ9pGlcAGCNHiaX/eoOvBw922JQ==

00001000000513129202

lunes, 6 de mayo de 2024, 02:08 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

H89AeNYSnh0Z43pWnfvgm2sOH4DbA8eH09U
Hq6viKy3QWwXlgi5HTn6+a6Z2871or1+Z0twfLh+
n1RvoVgm7/8Vr+4WthVYUW0deqKF4KcZJlJa/
S/8z1pwh4T666rlCllLxaGf1sPvrxn8C/9jYRSfxOy
wlrpdodp6g0/07EWGT12T1iZHRosQGpvkRFyIU
Wmzi66uozMS+8MOWqv174EmockPx/0YpS88I
GLMHxO8NIN6YQkXNkIQB2TvfMBFU0Fh0M8rf
O0EGQwANVrkmks5wVOWfP03rgyY7RY+IR8eS
hfVw8SVX3ZDwBjckOPrZMW7WY4qq1Vvka5m
xXBaQ==

00001000000513723553

lunes, 6 de mayo de 2024, 12:39 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

PVHYEIL9incE+87OMQLJEV0eESUqilJs6MvhJ
9ij8/LpN+yrYo+2SmcZwYmOWXbm6NmuCGBW
xWraPslj5/Q+Bg9qatha8htC1p+OxpOZVw0TR
Ei5OJRcmqYL7bUWKSfJyct2a6p6dIp0lloHoPR8j
FPgNUvVqXqL8qgKA5CakAkyBsOU3cHiR5zd7/
TdjTq3tnThgjmK3ZNha1pp6vQm1HreTIBIZ/jmoY

00001000000513723553

lunes, 6 de mayo de 2024, 12:37 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

DIVFU+4AsiN6gjJrC3kG0QzHV0lIK+9r8MoVruzd
lr04eZUaF LpANkMcovURg5SEia2dah4ODkAaZ0
5jZ9065xNIVjr8SEXj98IVikiJMwYVmqtA==



COMPROBADO



SIN TEXTO